



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0091/2025

Sujeto Obligado: **Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0091/2025

Sujeto Obligado:
Fideicomiso de Recuperación
Crediticia de la Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a datos personales



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Los contratos que le fueron generados celebrados con el Sujeto Obligado desde su contratación a dicha Institución, especificando que ingresó a laborar en el año 2001.

Porque el Sujeto Obligado no sustentó la búsqueda exhaustiva ni justifica la inexistencia mediante el Comité de Transparencia, así tampoco cumple con la modalidad requerida y la respuesta carece de fundamentación y motivación.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave:

Contratos, Búsqueda, Archivo de Concentración, Criterio 05/21, Copia Certificada.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
III. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado	Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0091/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A DATOS PERSONALES**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0091/2025

SUJETO OBLIGADO:
FIDEICOMISO DE RECUPERACIÓN CREDITICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a treinta de abril de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0091/2025**, interpuesto en contra del Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El treinta de enero de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a datos personales, a través de la cual solicitó en copia certificada:

*“Solicito los contratos que se generaron a la suscrita, que se celebraron con FIDERE, desde mi contratación a dicha Institución.
Ingreso laboral año 2001.
Categoría – Basificada, siendo Técnico Operativo.*

Otros datos para facilitar su localización
Jefatura de la Unidad de Administración de Recursos Humanos, Materiales y Servicios.” (Sic)

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

A la solicitud se adjuntó identificación oficial con fotografía de la parte recurrente.

2. El veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la disponibilidad de respuesta de derechos y la acreditación de la identidad o titularidad, en los siguientes términos:

“ ...

Con fundamento en lo establecido en los artículos 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 inciso E de la Constitución Política de la Ciudad de México; 41, 42 y 47 párrafo primer de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y 75, 93 último párrafo y 95 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se pone a su disposición la respuesta emitida a su solicitud de datos personales.

Por lo anterior, deberá presentarse en la Unidad de Transparencia, ubicada en: Dr. Lavista 144, acceso 1, piso 3, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes en días hábiles.

Se notifica el presente, por el medio que ha indicado para recibir notificaciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

...” (Sic)

4. El veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la procedencia y disponibilidad de respuesta de derechos, así como el registro del ejercicio de los derechos ARCOP.

5. El siete de marzo de dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“La información la entregaron incompleta.

No sustentaron la búsqueda exhaustiva ni justifican la inexistencia mediante el comité de transparencia, ni cumplen con la modalidad requerida.

Carece de fundamentación y motivación.” (Sic)

Al recurso de revisión se adjuntó la respuesta emitida por la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano en atención a la solicitud de datos personales que nos ocupa y la cual consistió en lo siguiente:

“...
Sobre el particular, se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, no se localizó registro de contratos laborales celebrados entre la [C...] y este Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México.
...” (Sic)

6. El doce de marzo de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente con fundamento en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran alegatos.

7. El veintiuno y veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

8. Mediante acuerdo del veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último

párrafo, de la Ley de Transparencia y 278, 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de cinco días hábiles remitiera lo siguiente:

- Dictamen 108/2001, Dictamen 151/2001 y Dictamen 13/2004 emitidos por la entonces Oficialía Mayor del GDF.
- Convenio modificadorio del contrato del FIDEICOMISO de septiembre de 2001.

Apercibido de que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se dará vista a la autoridad competente.

9. El siete de abril de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado remitió la atención a la diligencia para mejor proveer.

10. Mediante acuerdo del veintitrés de abril de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 98, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos, emitiendo una respuesta complementaria y atendiendo la diligencia para mejor proveer, asimismo, determinó que no ha lugar a llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión y dio cuenta de que la parte recurrente no emitió manifestaciones.

Finalmente, con fundamento en los artículos 96 de la Ley de Datos, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado emitió respuesta el veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinticuatro de febrero al catorce de marzo, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el siete de marzo de dos mil veinticinco, esto es al décimo día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, acto que podría actualizar la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 101, fracción III, de la Ley de Datos. Para mayor claridad se cita el precepto normativo:

***“Artículo 101.** El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*...
IV. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.”*

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

El artículo 101, fracción IV, de la Ley de Datos, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión queda sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual

se acreditó, toda vez que, si bien, el medio elegido por la parte recurrente fue “correo electrónico”, el Sujeto Obligado exhibió la constancia de que no fue posible notificar el alcance por dicho medio, generando la notificación por estrados, como se muestra a continuación:



FIDEICOMISO DE RECUPERACIÓN
CREDITICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

ACUERDO DE NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, a veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, **Nahum Miguel Herrera Izquierdo, Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México**, considerando que el medio señalado por la recurrente, para recibir notificaciones en el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.DP.0091/2025, es por correo electrónico, los días veintiuno, veinticinco y veintiséis de marzo del año en curso, se puso a disposición la respuesta complementaria de la solicitud de datos personales con folio 090169225000038, a través del correo electrónico indicado, recibiendo a través de dicho medio el mensaje: “No se ha encontrado la dirección” (sic), al no contar con otro medio para notificar a la recurrente, de conformidad a lo establecido en el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en términos del artículo 8 de la Ley Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se emite el presente:

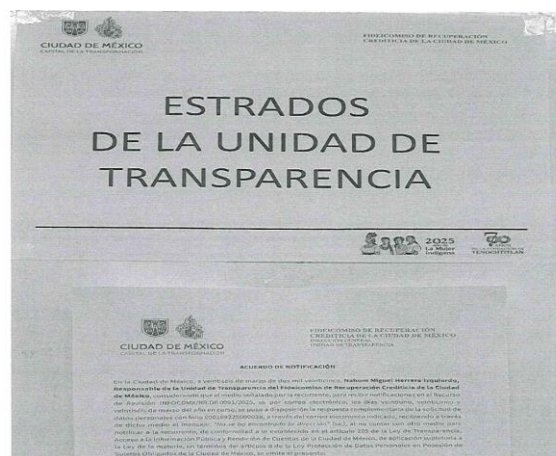
ACUERDO

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en términos del artículo 8 de la Ley Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se notifica por los Estrados de esta Unidad de Transparencia el Oficio: FIDERE/DG/UT/67/2025 y la Orden de Pago por Concepto de Reproducción, correspondientes a la **puesta a disposición de la respuesta complementaria de la solicitud de datos personales folio 090169225000038.**

SEGUNDO.- Agréguese al expediente el presente Acuerdo para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese el presente acuerdo a través de los Estrados de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México.

Vistas las manifestaciones que anteceden y no habiendo argumento alguno, así lo acordó y firmó **Nahum Miguel Herrera Izquierdo**, en su carácter de **Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México**.



Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta primigenia, el agravio valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Solicitud de acceso a datos personales. La parte recurrente requirió los contratos que le fueron generados celebrados con el Sujeto Obligado desde su contratación a dicha Institución, especificando que ingresó a laborar en el año 2001 bajo la categoría “Basificada”, siendo Técnico Operativo. Asimismo, como datos para facilitar la localización señaló a la Jefatura de la Unidad de Administración de Recursos Humanos, Materiales y Servicios.

b) Respuesta primigenia. El Sujeto Obligado por conducto de la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano hizo del conocimiento que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, no localizó registro de contratos laborales celebrados entre la parte recurrente y el Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México.

c) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es que la información entregada es incompleta, ya que, el Sujeto Obligado no sustentó la búsqueda exhaustiva ni justifica la inexistencia mediante el Comité de Transparencia, así tampoco cumple con la modalidad requerida y la respuesta carece de fundamentación y motivación.

d) Estudio de la respuesta complementaria. Una vez que el Sujeto Obligado conoció de la admisión del recurso de revisión notificó a la parte recurrente el oficio FIDERE/DG/UT/67/2025, emitido por la Unidad de Transparencia, por medio del cual hizo del conocimiento lo siguiente:

“...

Atendiendo al principio de transparencia establecido en el artículo 9, numeral 10 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, con fundamento en lo establecido en los artículos 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 inciso E de la Constitución Política de la Ciudad de México; 41,

42 y 47 párrafo primer de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y 75, 93, último párrafo y 95 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se pone a su disposición la respuesta complementaria emitida a su solicitud de datos personales; por lo anterior y de acuerdo a la modalidad en la que requiere el acceso a los datos personales, deberá realizar el pago de los derechos respectivos por 12 copias certificadas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 92 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión Sujetos Obligados de la Ciudad de México y 249 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México.

*Una vez realizado el pago respectivo, deberá remitir copia del recibo correspondiente, con la identificación del número de folio de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a más tardar al día siguiente de realizarse el pago, esta Entidad cuenta con un plazo no mayor a diez días hábiles para la entrega de la información, contados a partir de la fecha en que acredite haber cubierto el pago, de conformidad con los artículos 93 fracción II y 94 primer párrafo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que deberá presentarse en la Unidad de Transparencia, ubicada en: Dr. Lavista 144, acceso 1, piso 3, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes en días hábiles.
...” (Sic)*

Al respecto, el Sujeto Obligado adjuntó el recibo de pago por la reproducción de las copias certificadas y exhibió ante este Instituto la documentación puesta a disposición previo pago de derechos.

Una vez expuesto el contenido de la respuesta complementaria, este Instituto derivado de su revisión advirtió que la documentación puesta a disposición previo pago de derechos por su reproducción en copia certificada consistió en lo siguiente:

- Oficio FIDERE/DG/GAF/JUACH/0168/2025 suscrito por la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, por medio del cual el Sujeto Obligado informa:

“...

Sobre el particular y con la finalidad de brindar mayores elementos a la hoy recurrente y atender sus agravios, se emite la siguiente respuesta complementaria:

Se llevó a cabo una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano. No obstante, derivado de dicha revisión, no se localizó registro alguno de los instrumentos contractuales mencionados, de igual forma se realizó la búsqueda en el expediente personal de [...], en el cual no se encontró contrato alguno celebrado entre ella y este Fideicomiso.

Así mismo, en observancia al Criterio 04/24 'Búsqueda exhaustiva de la información', emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y dado que la fecha de ingreso a laborar de la hoy recurrente a este Sujeto Obligado, fue en el año 2001, en apego al Catálogo de Disposición Documental vigente de este Fideicomiso, el cual establece los plazos de conservación, la vigencia documental y el destino final de los documentos de archivo, los cuales deben conservarse hasta que cumplan con su vigencia administrativa de acuerdo con dicho catálogo, se realizó una búsqueda en el archivo de concentración sin que se haya encontrado algún documento que corresponda a lo requerido. Se adjunta archivo en formato PDF para pronta referencia de la relación de la documentación de apertura en el ejercicio 2001 que fue remitida al archivo de concentración de esta Entidad, en la cual se puede observar que no obra en el archivo de concentración ningún expediente que pueda contener cierto contrato celebrado entre [...] y este Sujeto Obligado.

Es importante señalar que, en el Juicio Laboral con número de expediente 3661/2010 interpuesto por [...] en contra de este Fideicomiso, ninguna de las partes exhibió como prueba algún instrumento contractual celebrado entre las partes.

Expuesto todo lo anterior, se puede determinar que no se cuenta con los elementos que permitan determinar si la información solicitada, fue generada o resguardada por el Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México.

*Sin embargo, si la solicitante requiere saber su fecha de ingreso al Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México, se proporciona impresión del Reporte Individual de Movimientos e Incidencias de la plataforma denominada Sistema Único de Autodeterminación (SUA), el cual es propiedad del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).
..." (Sic)*

Los inventarios documentales de los años 1978-2007, 2011-2012.

Expuesta como fue la respuesta complementaria, este Instituto derivado de su análisis arriba a las siguientes determinaciones:

- El Sujeto Obligado realizó una nueva búsqueda exhaustiva de la información solicitada en su archivo de concentración, de la cual se advirtió que tomó en cuenta

la fecha en la que ingresó a laborar la parte recurrente-año 2001, sin encontrar documento que se relacione con lo solicitado.

- Asimismo, la búsqueda la realizó en el expediente personal de la parte recurrente, sin localizar contrato alguno celebrado con el Fideicomiso.
- Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado refirió la existencia de un juicio laboral interpuesto por la parte recurrente en contra del Fideicomiso, en el cual indicó que ninguna de las partes exhibió como prueba algún instrumento contractual celebrado entre ellas.

En función de lo anterior, este Instituto requirió al Sujeto Obligado como **diligencia para mejor proveer** que, remitiera el Dictamen 108/2001, Dictamen 151/2001 y Dictamen 13/2004 emitidos por la entonces Oficialía Mayor del GDF, así como el Convenio modificadorio del contrato del FIDEICOMISO de septiembre de 2001. En atención a lo anterior, el Sujeto Obligado exhibió los documentos requeridos y derivado de su análisis se advirtió lo siguiente:

- En la fecha en que ingresó a laborar la parte recurrente se aprobó mediante el Dictamen 151/2001 la estructura orgánica de FIDERE con 25 plazas con vigencia a partir del 16 de abril de 2001, sin que en dicha estructura se mencionen plazas de base.
- Que mediante el Dictamen 13/2024 se dejó sin efectos el diverso 151/2001 y se aprobó la cancelación de 4 puestos, la creación de 4 puestos, el cambio de nomenclatura de 6 puestos y el cambio de adscripción y nomenclatura de 1 puesto, lo anterior con vigencia a partir del 16 de marzo de 2004, sin que en dicha estructura se mencionen plazas de base.

- En el Convenio modificatorio del contrato del FIDEICOMISO del 14 septiembre de 2001 se indica que FIDERE aprobará la estructura básica de la organización y las modificaciones que procedan a la misma.

Ahora bien, concatenando todos los elementos exhibidos se concluye que **el Sujeto Obligado agotó la búsqueda de la información solicitada** al tomar en cuenta la fecha en que la parte recurrente ingresó a laborar, pues está la llevó a cabo tanto en su archivo de trámite como en el de concentración, así como en el expediente personal.

Derivado de dicha de búsqueda el Sujeto Obligado informó la no localización de la información y manifestó que no cuenta con los elementos que permitan determinar si la información solicitada fue generada o resguardada por el Fideicomiso, sustentando su afirmación en la existencia de un juicio laboral en el que señaló no se presentó como prueba algún instrumento contractual celebrado entre la parte recurrente y el Fideicomiso.

En ese orden de ideas, **este Instituto no cuenta con los elementos suficientes para afirmar que el o los contratos requeridos hubiesen sido generados, así tampoco se tiene indicio alguno de su existencia**, circunstancia que imposibilita la declaración de inexistencia como lo pretende la parte recurrente.

La determinación anterior se refuerza con lo previsto en el **Criterio 05/21** aprobado por el Pleno de este Instituto y cuyo contenido se trae a la vista para pronta referencia:

Casos en los que procede la declaración de inexistencia de la información. Para la procedencia de la declaratoria de inexistencia el Sujeto Obligado únicamente podrá determinarla cuando de las facultades o atribuciones que disponen los diversos ordenamientos jurídicos aplicables, dispongan la obligación de que el Sujeto Obligado detente o genere la información y cuando se advierta un indicio que acredite o haga presumir la existencia de la información o que esta haya sido generada, pues de otro modo se obligaría al Comité de Transparencia a sesionar para pronunciarse con respecto a documentos que aun y cuando

pueden ser generados conforme a las atribuciones con las que cuenta el Sujeto Obligado, no existe la plena certeza de que estos hayan sido emitidos o expedidos en ejercicio de sus funciones, debido a que se generan a solicitud de parte y no deben ser originados de manera oficiosa.

Tal como se desprende del Criterio 05/21 únicamente procede la declaración de inexistencia cuando se advierta un indicio que acredite o haga presumir la existencia de la información o que esta haya sido generada, de lo contrario se obligaría al Comité de Transparencia a sesionar para pronunciarse con respecto a documentos que aun y cuando pueden ser generados conforme a las atribuciones con las que cuenta el Sujeto Obligado, no existe la plena certeza de que estos hayan sido emitidos o expedidos.

Es así como se concluye que, **la respuesta complementaria que el Sujeto Obligado puso a disposición de la parte recurrente deja sin materia el recurso de revisión** en el entendido de que cumplir con lo solicitado no implica que necesariamente se deban entregar los documentos requeridos, en primer lugar, porque se agotó la búsqueda de la información derivado de lo cual no se cuenta los elementos ni los indicios necesarios para la declaración de la inexistencia de los contratos requeridos y, en segundo lugar, porque se atendió a la modalidad elegida y recurrida por la parte recurrente, esto es, copia certificada, pues generó el recibo de pago correspondiente mismo que tiene como fecha límite para realizar el pago trece de mayo de dos mil veinticinco, estando aún vigente.

Con los elementos analizados, esta autoridad colegiada determina que la **respuesta complementaria** emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis **actualiza la causal de sobreseimiento** contenida en el artículo 101, fracción IV, de la Ley de Datos.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL**

INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO³.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 99 fracción I y 101, fracción IV, de la Ley de Datos, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 99, fracción I y 101, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en

³ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.